

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (Continuacion.)

Art. 471. La fianza podrá prestarse: 1.º Depositando el procesado ú otro por él en el establecimiento público destinado al efecto á disposicion del Juez instructor y del Tribunal que hubiere de conocer de la causa la cantidad fijada en el auto.

Se podrá tambien dar la fianza depositando efectos de la Deuda pública al precio corriente, segun la última cotizacion oficial conocida en el pueblo; pero en este caso el importe deberá exceder en una cuarta parte de la cantidad fijada para la fianza.

2.º Hipotecando el procesado ú otro por él bienes inmuebles de su propiedad, cuyo valor, rebajadas las cargas que los gravaren, sea equivalente al duplo de la cantidad fijada para la fianza.

Art. 472. El que prestare la fianza hipotecaria acreditará la propiedad de los bienes que ofreciere para constituir la con certificacion del Registro correspondiente.

Art. 473. El Juez instructor calificará la suficiencia de los inmuebles que se ofrezcan para la fianza, observando los requisitos establecidos en el art. 414.

Contra el auto que dictare podrá interponerse el recurso de apelacion, la cual será admitida en un solo efecto.

Art. 474. Si el Juez estimare suficiente la hipoteca, se constituirá esta *apud acta* y librará mandamiento en la forma prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 475. Si en el dia siguiente al de la notificacion del auto dictado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 469 no se prestase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiese fijado para las responsabilidades pecuniarias.

Art. 476. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su mujer, hijos, criados ó personas que se encontraren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó si las que se encontraren ó el procesado en su caso no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que se reputen de la pertenencia del procesado, guardándose el órden establecido en el art. 949 de la ley de Enjuicia-

miento civil, y bajo la prohibicion contenida en el 951.

Art. 477. Cuando el alguacil encargado de hacer el embargo creyere que los bienes señalados no son suficientes, embargará además los que considerare necesarios, sujetándose á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 478. Si los bienes embargados fueren muebles, se entregarán en depósito, bajo inventario, por el encargado de hacer el embargo al vecino con casa abierta que nombrare al efecto.

El depositario firmará la diligencia de recibo, obligándose á conservar los bienes á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca la causa, ó en otro caso á pagar la cantidad para cuyo afianzamiento se hubiese hecho el embargo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que puidiere incurrir.

El depositario podrá recoger y conservar en su poder los bienes embargados, ó dejarlos bajo su responsabilidad en el domicilio del procesado.

Art. 479. Si los bienes embargados fueren semovientes, se requerirá al procesado para que manifieste si opta por que se enajenen, ó por que se conserven en depósito y administracion.

Si optare por la enajenacion, se procederá á la venta en pública subasta, previa tasacion, hasta cubrir la cantidad señalada, que se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

Si optare por el depósito y administracion, se nombrará por el Juez un depositario-administrador, que recibirá los bienes bajo inventario, y se obligará á rendir al Juzgado cuenta justificada de sus gastos y productos cuando se le mande.

Art. 480. El depositario-administrador cuidará de que los semovientes den los productos propios de su clase con arreglo á las circunstancias del pais, y procurará su conservacion y aumento.

Si creyere conveniente enajenar todos ó algunos semovientes, pedirá al Juzgado la correspondiente autorizacion.

Se enajenarán, aun contra la voluntad del procesado y la opinion del depositario-administrador, siempre que

los gastos de administracion y conservacion excedan de los productos que dieren, á menos que el pago de dichos gastos se asegure por el procesado ú otra persona á su nombre.

Art. 481. Cuando se embargaren bienes inmuebles, el Juez determinará si el embargo ha de ser extensivo á sus frutos y rentas.

Art. 482. Cuando se decretare el embargo de bienes inmuebles, se expedirá mandamiento para que se haga la anotacion prevenida en la ley hipotecaria.

Art. 483. Si se embargaren semillas, pueblas, plantíos, frutos, rentas y otros bienes semejantes, podrá el Juez decretar, si atendidas las circunstancias lo creyere conveniente, que continúe administrándolos el procesado por sí ó por medio de la persona que designe, en cuyo caso nombrará un interventor.

En el caso de que el procesado manifiestare no querer administrar por sí, ó de que el Juez no estimare conveniente confiarle la administracion, se nombrará persona que se encargue de ella, pudiendo en este caso designar el procesado un interventor de su confianza.

Art. 484. El Juez determinará bajo su responsabilidad si el administrador ha de afianzar el buen cumplimiento del cargo y el importe de la fianza en su caso.

Art. 485. El administrador tendrá derecho á una retribucion:

1.º Del 1 por 100 sobre el producto líquido de la venta de frutos.

2.º Del 5 por 100 sobre los productos líquidos de la administracion que no procedan de la causa expresada en el párrafo anterior.

Si no se enajenaren bienes ó no hubiere productos líquidos de la administracion, el Juez señalará el premio que haya de percibir el administrador, segun la costumbre del pueblo en que aquella se ejerciere.

Art. 486. El administrador pondrá en conocimiento del interventor los actos administrativos que se proponga ejecutar; y si este no los creyere convenientes, le hará las observaciones oportunas.

Pero si el administrador insistiere en llevar á efecto los actos administrativos á que se hubiese opuesto el interventor, dará este cuenta al Juez instructor, quien resolverá lo más conveniente.

Art. 487. Cuando el administrador no hubiese dado fianza, el interventor tendrá una de las llaves del local ó arca en que se custodien los frutos ó se deposite el precio de su venta, ó adoptará el Juez las medidas que creyere convenientes para evitar todo perjuicio.

Art. 488. Si el embargo consistiere en pensiones ó sueldos, se pasará oficio á quien hubiere de satisfacerlos para que retenga la cuarta parte si la pension ó sueldo no llegare á 2.000 pesetas anuales; la tercera desde 2.000 á 4.500 pesetas anuales, y la mitad si excediere de esta suma.

Se alzará la retencion luego que quedare cubierta la cantidad mandada afianzar.

Art. 489. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 490. Tambien se dictará auto mandando reducir la fianza y el embargo á menor cantidad que la prefijada, si apareciesen motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieren imponerse al procesado.

TITULO XII.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL SUMARIO

CAPÍTULO PRIMERO.

Del modo de proceder cuando fuere procesado un Senador ó Diputado á Cortes.

Art. 491. El Juez ó Tribunal que encontrare méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito se abstendrá de dirigir el procedimiento contra él si las Cortes estuvieren abiertas hasta obtener la correspondiente autorizacion del Cuerpo Colegislador á que perteneciere.

Art. 492. Cuando el Senador ó Di-

putado á Córtes fuere delincuente infraganti, podrá ser detenido y procesado si la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las 24 horas siguientes á la detención ó procesamiento habrá de ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda.

Se pondrá también en conocimiento del Cuerpo Colegislador respectivo en el primer día de sesión la causa que existiere pendiente contra el que estando procesado hubiese sido elegido Senador ó Diputado á Córtes.

Art. 493. Si un Senador ó Diputado á Córtes fuere procesado durante un interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conciere de la causa ponerlo en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador en el primer día de reunirse ó de constituirse este.

Lo mismo se observará cuando hubiese sido procesado un Senador ó Diputado á Córtes electo antes de reunirse estas.

Art. 494. En los casos del artículo anterior, se suspenderá todo procedimiento desde el día en que se diere conocimiento á las Córtes, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallaren hasta que el Cuerpo Colegislador correspondiente resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 495. Si el Senado ó el Congreso negasen la autorización pedida, se sobreserá respecto al Senador ó Diputado á Córtes; pero continuará la causa contra los demás procesados.

Art. 496. La autorización se pedirá en forma de suplicatorio, remitiendo con este, y con carácter de reservado, el testimonio de los cargos que resulten contra el procesado, con inclusión de los dictámenes del Fiscal y de las peticiones particulares en que se haya solicitado la autorización.

Art. 497. El suplicatorio se remitirá por conducto del Ministro de Gracia y Justicia.

CAPITULO II.

Del sumario por delitos de injuria y calumnia contra particulares.

Art. 498. No se admitirá ninguna querrela por injuria ó calumnias inferidas á particulares, si no se presentare certificación de haber celebrado el querellante acto de conciliación con el querellado sin que hubiese resultado avenencia, ó de haberlo intentado sin efecto.

Art. 499. Si la querrela fuere por injuria ó calumnia vertidas en juicio, será necesario acreditar además la autorización del Juez ó Tribunal ante quien hubiese sido inferidas.

Art. 500. Si la injuria ó calumnia se hubiesen inferido por escrito, se presentará, siendo posible, el documento que las contuviere.

Art. 501. No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.

CAPITULO III.

Del sumario por delitos cometidos por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación.

Art. 502. Inmediatamente que se diere principio á un sumario por delito cometido por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, se procederá á secuestrar los ejemplares del impreso ó de la estampa donde quiera que se hallaren. También se secuestrará el molde de aquella.

Se procederá asimismo inmediatamente á averiguar quién haya sido el autor real del escrito ó estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

(Se continuará).

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Don Agustín Albors y Blanes, sentenciado por la Audiencia de Valencia á 47 meses de prisión correccional en causa sobre tentativa de homicidio;

Visto el informe favorable del Tribunal sentenciador:

Considerando que este interesado, tanto antes como después de cometer el delito, ha observado una conducta irreprochable, dando muestras de un sincero arrepentimiento, y que el hecho penado provino más bien de disensiones políticas existentes en la localidad que de la perversidad del agente:

Considerando que la parte ofendida le ha otorgado su perdón, y que por lo tanto el indulto no perjudica el derecho de tercero:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictamen del Tribunal sentenciador, y oído el de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á referido D. Agustín Albors indulto de la pena que le ha sido impuesta por el mencionado delito.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Habiendo acreditado D. Manuel Lasala que el defecto de oído, causa de su jubilación en 19 de Diciembre de 1856 como Magistrado, no le inhabilita para el desempeño de otros cargos,

Vengo en declarar que la expresada jubilación se refiere solamente al cargo de Magistrado, y no á los demás que pueda ejercer á pesar del expresado defecto.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de Don Tomás Jordan y Alanis, Magistrado de la Audiencia de Albacete,

Vengo en traladarle á igual plaza de la de Barcelona, creada en virtud de Mi decreto de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de

Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José Garnica y Diaz, Abogado fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en nombrarle Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por traslación de D. Tomás Jordan y Alanis.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 2.045 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Fernando Sanz y Alcaine:

1.º Resultando que en la noche del 15 de Marzo de 1872 el expresado Sanz, invitado por otro sujeto, entró en cierta casa en Zaragoza, en donde jugó al monte con otros, tallando Rafael Larraz, y como le ganaran el dinero que llevaba, comprendió que lo hacían ilícitamente, por lo que se lo reclamó, amenazándolos con dar cuenta á la Autoridad; que á ello contestó Larraz en tono amenazador y de desafío, y saliendo á la calle los dos trabaron lucha, de la que resultó muerto en el acto el citado Larraz de una herida incisa en el pecho que le atravesó hasta el corazón; é instruida causa con tal motivo, se acreditó haberse encontrado sobre el cadáver una baraja matada y preparado el pego para ganar con trampa, y también que el procesado fué condenado anteriormente por el delito de lesiones:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza, por sentencia de 23 de Setiembre de 1872, declaró que los hechos referidos constituían el delito de homicidio, siendo su autor el procesado Sanz, con la circunstancia atenuante de haber obrado con arrebató y obcecación, compensada con la agravante de reincidencia; y en su virtud, conforme á los artículos 419, 9.º, circunstancia 7.ª, y 10, circunstancia 17, regla 4.ª del 82 y otros concordantes del Código penal, le condenó en 13 años de reclusión, indemnización de 1.000 pesetas á los herederos del finado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre de Fernando Sanz se ha interpuesto contra la anterior sentencia re-

curso de casación autorizado por el número 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento en los juicios criminales, y citando la infracción del artículo 9.º del citado Código, porque dada la relación de los hechos admitidos en la sentencia y apreciada la circunstancia atenuante 7.ª, debieron también estimarse, como derivadas de los propios procedentes, la 4.ª y 5.ª del mismo artículo, ó sea las de haber precedido provocación inmediata ó amenaza adecuada de parte del ofendido, lo cual se deducía del hecho del juego en el que ganaron al procesado su dinero por medios ilícitos y consiguiente cuestión; y la de ejecutar el hecho en vindicación próxima de la ofensa grave que se le acababa de inferir al engañar y usar de fraude para ganarle;

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia impugnada;

2.º Considerando que de los mismos solo resulta y se desprende la circunstancia atenuante 7.ª del art. 9.º del Código, que es la única que ha tenido en cuenta la Sala sentenciadora, compensándola con la agravante de reincidencia, sin que puedan apreciarse las otras atenuantes que se alegan en el recurso:

3.º Considerando; por lo tanto, que no existen fundamentos legales para su admisión;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Don Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEDRO ABAD.

Segundo trimestre del año económico de 1872 á 73.

ESTADO demostrativo de la recaudacion y pagos verificados por la Depositaria de este Ayuntamiento en el segundo trimestre del año económico de 1872 á 73.

INGRESOS.

Capítu- los.	Artícu- los.		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
>	>	Existencias del trimestre anterior.			297	25
1.º	1.º y 2.º	Productos ordinarios de propios.			"	"
9.º	1.º	Productos del repartimiento del 25 por 100 sobre las Contribuciones de Territorial é industrial.			1514	45
9.º	2.º	Id. de los arbitrios impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder.			2727	86
9.º	10	Id. del 25 por 100 sobre las cédulas de empadronamiento.			72	"
Total.					4608	56

GASTOS.

1.º	1.º	Sueldos de empleados y demás dependientes del Ayuntamiento.	4401	63	}	1626	88
1.º	2.º	Material de oficinas é impresiones.	141	87			
1.º	4.º	Conservacion y reparacion de las Casas Capitular.	21	50			
1.º	5.º	Id. de sus efectos y mobiliario.	4	88			
1.º	6.º	Gastos que ha originado la quinta.	57	"			
3.º	2.º	Material del alumbrado exterior de las Casas Capitulares.	26	02	}	48	52
3.º	6.º	Personal del matadero.	22	50			
4.º	1.º	Personal de instruccion pública.	343	74	}	656	91
4.º	2.º	Material de escuela.	85	92			
4.º	3.º	Alquiler de los edificios en que están situadas las escuelas.	206	25			
4.º	4.º	Premios y subvenciones para mejorar la enseñanza.	20	"	}	2	38
5.º	4.º	Socorro de pobres.	2	38			
7.º	4.º	Gastos de la cárcel del partido judicial.	508	14		508	14
9.º	11	Gastos provinciales.	"	"		"	"
Total.						2841	83

RESUMEN.

Importan los ingresos.	4608	56
Id. los gastos.	2841	83
Existencia para el tercer trimestre.	1766	73

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 157 de la ley orgánica vigente, se publica el presente.

Pedro-Abad 2 de Enero de 1873.—El Alcalde ordenador, Ricardo Molina.—El Regidor interventor, Alfonso Galan.—El Depositario, Rafael Perez.—El Secretario, Cándido Adame.

Núm. 51.

Alcaldia Constitucional de Doña Mencía.

Don José Vergara y Cubero, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que concluido en borrador el repartimiento que ha de cubrir el déficit del presupues-

to Municipal para el presente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha, para que pueda ser inspeccionado por los comprendidos en él; en la inteligencia que pasado dicho término, no se oirá reclamacion algunas.

Doña Mencía 10 de Enero de

1873.—José Vergara y Cubero.—Antonio Alferez, Secretario.

Núm. 52.

Alcaldia Constitucional de Guadalcázar.

Don José Goberna y Rial, Alcalde Constitucional de esta villa.

Por acuerdo del Ayuntamiento quedan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince dias las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1870 al 71.

Lo que se anuncia al público por medio de edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia para los efectos oportunos.

Guadalcázar 8 de Enero de 1873.—José Goberna.—Por su mandato, José Romasanta de Alba, Secretario.

Núm. 53.

Alcaldia Constitucional de Villafranca.

Debiendo procederse á la formacion del Amillaramiento de la riqueza imponible de este término para el próximo año económico de 1873 á 1874, es indispensable que todos los vecinos y hacendados presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta dias, contados desde la fecha, de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; cuidando de espresar con toda exactitud la situacion y linderos de las fincas por los cuatro puntos cardinales; y en el caso de traslaciones de dominio se exhibirán los documentos que las comprueben segun la circular de la Direccion general de Contribuciones fecha 4 de Enero de 1870.

Villafranca 7 de Enero de 1873.—El Alcalde, Sebastian de Castro y Ayilon.—El Secretario, Rafael Jurado.

Núm. 54.

Alcaldia Constitucional de Hornachuelos.

Don Rafael Carrascosa Mesa, Teniente Alcalde Constitucional de esta villa.

En cumplimiento á los artículos 18 y 19 de la ley Municipal vigente, se encuentra de manifiesto por término de quince dias á contar desde la fecha, en esta Secretaría de Ayuntamiento, el padron rectificado que ha de regir el presente año, así como las listas de de que hablan mencionados artículos, para que el que se crea con derecho haga las reclamaciones que juzgue convenientes.

Y para conocimiento de los habitantes de este pueblo se fija el presente en Hornachuelos á 10 de Enero de 1873.—P. O., Rafael Carrascosa Mesa.—Anastasio Sancho Secretario.

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Don Tomás Gonzalez de Canales, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que terminado por la Junta de asociados á este Ayuntamiento el reparto con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta localidad, respectivo al año económico actual, se encuentra de manifiesto en esta Secretaría de Ayuntamiento para que los interesados puedan inspeccionar sus cuotas en el término de ocho días contados desde la fecha de este, y aducir de agravios si se les hubiesen inferido; en la inteligencia que trascurrido este plazo no será atendida ninguna reclamación, sufriendo el perjuicio que hubiere lugar.

Y para la comun inteligencia se publica el presente en Bujalance á 10 de Enero de 1873.—Tomás Gonzalez de Canales.—Emilio Pozuelo, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 55.

Juzgado Municipal de La Carlota.

Don Manuel Guerrero, Juez Municipal de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que en providencia del día de hoy he acordado proceder á la venta en segunda subasta por término de seis días con arreglo á instrucciones, mediante á no haber habido postores en la primera celebrada el ocho del actual, de los bienes inmuebles embargados en pago de las contribuciones que adeuda Francisco Garcia Marquez, vecino de la Victoria, consistentes en una haza tierra de labor de tres fanegas de cabida, ó lo que conste de lindes y paredones adentro, equivalentes á una hectárea, noventa y tres áreas y diez y nueve centiáreas, situada en este término, por la cantidad de novecientas cincuenta y cinco pesetas cincuenta y seis céntimos, dos terceras partes del valor de la primera subasta, con mas las costas devengadas; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día quince del mes actual á la hora de las doce de su mañana.

Y para que llegue á noticia de los que aspiren á interesarse en el acto se publica el presente en la Carlota á nueve de Enero de mil

ochocientos setenta y tres.—El Juez Municipal, Manuel Guerrero.—El Recaudador, Justiniano Velasco y Lara.

Núm. 56.

Don Manuel Guerrero, Juez Municipal de esta villa de la Carlota.

Hago saber: que en providencia del día de hoy he acordado proceder á la venta en segunda subasta por término de seis días con arreglo á Instrucciones, mediante á no haber habido postores en la primera celebrada el ocho del actual, de los bienes inmuebles embargados en pago de las Contribuciones que adeudan los herederos de D.ª Maria Antonia Fol, vecinos de esta, consistentes en una haza de tierra de labor de tres fanegas de cabida, á lo que conste de lindes y paredones adentro, equivalentes á una hectárea, noventa y tres áreas y diez y nueve centiáreas, situada en este término, por la cantidad de doscientas sesenta y dos pesetas ochenta y nueve céntimos, dos terceras partes del valor de la primera subasta, con mas las costas devengadas; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día quince del mes actual á la hora de las doce su mañana

Y para que llegue á noticia de los que aspiren á interesarse en el acto, se publica el presente en la Carlota á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—El Juez Municipal, Manuel Guerrero.—El Recaudador, Justiniano Velasco.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

El del cortijo de Fuente Vieja, situado en la campiña término de Santa Ella, con 200 fanegas de tierras de tercio, y la mayor parte de ca. asaras de dicho cortijo de pie de hat, para desde 1.º de Enero de 1874: en la Secretaría del Excmo, Sr. Conde de Gavia se tratará de su precio y condiciones. 12-5

SUBASTA DE MADERA DE ENCINA.

En dos secciones del cortijo de Maestreescuela bajo, término de la Rambla, perteneciente á la Excmo. Sra. Marquesa viuda de Villaseca, se han señalado 500 encinas y encinetas y 212 chaparros mayores y menores, que en junto hacen 712 pies, y se venden en subasta privada, que tendrá lugar el 23 del corriente mes de Enero de 11 á 12 de su mañana en las Casas de S. E. en Córdoba Plazuela de don Gomez núm. 2, con arreglo al tipo y condiciones que desde el día se hallan de manifiesto.

Escrituras de Pósitos.
Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del *diario de Córdoba*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de madera en Cabra

En 4 huertas término de dicha ciudad, al partido que nombrar de las Bajas Jerez, y Cruz del 17 en to, hay para su corta en la óxima menguante de Enero, ocho o pa los cuellos de álamo blanco con el grueso y largo competente para viga de molino.

La persona á quien interese su adquisicion puede pasar á verlos y tratarlos en la Secretaría del Excmo Sr. Marqués de Valdeflores, su dueño.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del

«Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Presupuestos y liquidaciones de gastos ó ingresos municipales. Cuentas y relaciones de cargo y data de Depositaria. Se hallan de venta en la Imprenta y Litografía del *Diario de Córdoba*, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del *DIARIO DE CORDOBA*, calle de San Fernando, 34.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «*Diario de Córdoba*,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del *diario de Córdoba*.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del *DIARIO DE CORDOBA*.

Imprenta del *DIARIO DE CORDOBA* San Fernando 34.